

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Pago directo **076** 2021 01463

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019 y PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020, transformaron transitoriamente a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2021 el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

Acorde con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que previene respecto de la ejecución de la garantía mobiliaria “[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”

De otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, y como lo relacionado con la petición del mecanismo de ejecución por pago directo en los artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2, no se trata de un proceso sino de una diligencia de carácter especial promovida por el acreedor para la solución del deber de prestación pendiente de pago en relación con un bien mueble que a su favor les ha sido dado en garantía, es a los jueces civiles municipales a quienes les corresponde el trámite de una solicitud para tal fin.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[h]asta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal” y así, “*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso*” (Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Así pues, el conocimiento de los asuntos relacionados con la ejecución por pago directo de las garantías mobiliarias corresponde al Juez Civil Municipal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará el escrito. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. – reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez